

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-15/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DE LA SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA**

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente indicado al rubro, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida el diecisiete de mayo del año en curso, por el Pleno de la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión SU-RR-006/2010, por medio de la cual, confirma la negativa de registro de la lista de candidatos del aludido instituto político a regidores por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Tepechitlán, de la entidad en cita;

R E S U L T A N D O

En virtud de que todos los hechos mencionados en la sentencia de mérito ocurrieron durante la presente anualidad, las fechas citadas indicarán el día y mes y se tendrá por entendido que corresponden al año dos mil diez.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de enero inició el proceso electoral local en la entidad federativa en cita.

2. Solicitud de registro de candidaturas. El doce de abril el partido político actor, por conducto de su representante propietario, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, en el aludido estado, la solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento en comento.

3. Negativa de registro de la candidatura. El dieciséis siguiente se emitió la "***Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición 'Alianza Primero Zacatecas', la Coalición 'Zacatecas nos une' y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez***", identificada con la clave RCG-IEEZ-012/IV/2010, por la cual declaró, en lo que interesa, improcedente la solicitud del citado órgano partidista de registrar la lista de candidatos antes referida.

4. Recurso de revisión y juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

a) Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución establecida en el párrafo que antecede, el diecinueve de abril el partido en comento, a través de su representante, presentó el escrito de demanda del recurso señalado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado en cita.

b) Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. Por la misma causa y de igual forma, los ciudadanos que integraban la referida lista plurinominal, el día veinte siguiente promovieron, por separado, el juicio ciudadano local.

4.1. Resolución de los medios de impugnación. El diecisiete de mayo la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, resolvió los referidos asuntos puestos a su consideración, de manera acumulada, en el sentido de confirmar la mencionada determinación RCG-IEEZ/012/IV/2010, consta la resolución en la transcripción siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala analizará en conjunto los motivos de disenso formulados tanto por el partido actor como por los ciudadanos, porque de la lectura de las diversas demandas se advierte que los agravios son esencialmente, iguales; de este modo, y tomando en consideración que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano opera la suplencia de la queja, en tanto que los recursos de revisión son de estricto derecho, si los ciudadanos alcanzan su pretensión, por identidad de razón el partido del trabajo también lo hará.

Para tal efecto, serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en la demanda, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página ciento ochenta y dos, de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, consultable en la página veintiuno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma

demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. Omisión del Consejo Municipal Electoral.

El agravio identificado con el número uno es infundado, como se explica enseguida:

Por principio, debe decirse que el derecho político de voto pasivo no es absoluto y, por supuesto, no basta la intención del instituto político y de los ciudadanos que serán postulados para contender a los cargos de elección popular para que la autoridad autorice su participación; para ello, es necesario, así lo sostiene tanto la Constitución Federal, la Local y diversos instrumentos internacionales, que el aspirante se sujete a lo establecido en la legislación.

En efecto, el derecho a ser votado se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 14, párrafo 1 de la del Estado, respectivamente, como una prerrogativa del ciudadano; pero, su ejercicio está condicionado a reunir las calidades que establezca la legislación secundaria; es decir, está reconocido como un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal con objeto de hacer posible su ejercicio y armonizarlo con otros derechos, principios y fines.

La comprensión de la condición a que se sujeta el derecho fundamental, impone la obligación de entender qué significa *calidades que establezca la ley*; para ello, basta acudir a la denominación que de calidad establece el Diccionario de la Real Academia Española, el cual apunta que el término proviene del latín *qualitas* y se refiere al conjunto de propiedades inherentes a algo, o bien, a la condición o requisito que se pone en un contrato.

Entonces, el término alude a las condiciones o requisitos que debe observar el ciudadano para constituirse en candidato; esto es, para obtener la inscripción respectiva; circunstancias o parámetros que por remisión del constituyente deberá desarrollar el legislador ordinario. Luego, se infiere que el derecho fundamental tiene una serie de limitaciones, previstas en la propia legislación, como es que al ciudadano lo postule un partido político, que presente su solicitud dentro del plazo que fija la propia norma secundaria, que lo haga ante la autoridad competente, que reúna determinados requisitos de elegibilidad, etc.

Estas limitantes encuentran asidero en los tratados internacionales suscritos por México, los cuales, acorde al texto del artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de la Unión. En este sentido, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, 29 y 30 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos preceptúan que los ciudadanos tendrán derecho, sin distinción alguna, de ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el propio Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce que las limitaciones al derecho de voto, en su vertiente pasiva, deberán estar previstas en la legislación a más de que ser objetivas y razonables y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta que el establecimiento de restricciones a los derechos político electorales deberán observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. [Énfasis añadido].

Es decir, la finalidad que subyace en los criterios descritos consiste en salvaguardar que los requisitos y condiciones para el acceso de los ciudadanos al poder público se establezcan claramente en una ley; que la restricción no sea discriminatoria; se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo.

Así las cosas, los numerales en cita establecen claramente que el derecho político de voto se encuentra sujeto, a restricciones que por disposición constitucional estarán consignadas en la ley y deberán ser objetivas y razonables.

Por su parte, el artículo 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá hacerse ante el Consejo General si se trata de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, en el lapso que corre del veinticuatro de marzo al doce de abril del año de la elección.

En este orden de ideas, la restricción prevista en el numeral citado, para el ejercicio del derecho de voto pasivo, se ajusta a los parámetros que marcan las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales mencionados, pues establece una condición que concuerda perfectamente con las atribuciones de los órganos administrativos. Entre ellas se encuentra la que tiene el Consejo General de registrar las listas de representación proporcional que, en términos de la Ley Electoral, presenten los partidos, prevista en la fracción XVIII del párrafo 1, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; realizar el cómputo de regidores por el principio de representación proporcional; revisar las listas plurinominales a fin de verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad y realizar la asignación de regidores por dicho principio; obligaciones consignadas en los numerales 234, párrafo 1, 237, párrafo 2 y 238, párrafo 2 de la Ley Sustantiva de la materia.

De tal suerte, tanto el partido como los ciudadanos, interesados en participar en los comicios locales, deben ajustar su conducta a la legislación electoral local a efecto de obtener la correspondiente autorización del órgano administrativo electoral; su incumplimiento, da lugar a la negativa del registro.

En este orden de ideas, es claro que la forma de proceder del Partido del Trabajo se aparta totalmente de lo prescrito en el numeral 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Sustantiva de la materia, puesto que, no obstante la prescripción de que el partido deberá² presentar las solicitudes de las candidaturas para regidores por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, el instituto político la exhibió ante el Consejo Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Lo anterior, a pesar de que la Secretaria Ejecutiva del referido órgano le informó a la ciudadana Rosa María Márquez Félix que la solicitud de mérito debió ser presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral, dado que el Consejo Municipal no estaba facultado para recibirla, según puede observarse en el documental pública consistente en el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a requerimiento del Magistrado Instructor; instrumento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción, 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley Instrumental de la materia, en razón de que en autos no existe prueba que contradiga su autenticidad.

Luego, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Consejo Municipal debió negarse a recibir la documentación e indicarle que la presentara ante el Consejo General, simplemente, porque el reverso de la solicitud de registro muestra con claridad que sí le hizo del conocimiento que no era la autoridad competente y también le indicó cuál si lo era y, a pesar de ello, la ciudadana Rosa María Márquez Félix decidió dejarla ante ese organismo.

Por consiguiente, no es imputable a la autoridad administrativa la negligencia en que incurrió el instituto político; esto es así, porque, acorde con el texto de los artículos 115, párrafo 1, 120, párrafo 1, fracción III y 121, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral, él tiene la carga de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad competente, dentro de los plazos que fija la ley y, si incumple con ella, sólo a él le reportará perjuicio, pues no resultaría lógico que aquélla asumiera las consecuencias del descuido de éste; además de que, existió una imposibilidad material para que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal hiciera llegar oportunamente la documentación respectiva al Consejo General.

De las constancias procesales se advierte que la documentación fue presentada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de abril de la anualidad que corre; esto es, faltando diez minutos para que concluyera el lapso durante el cual los partidos políticos deben exhibir la solicitud de registro de candidaturas; de tal suerte que en ese intervalo hubiese sido materialmente imposible que la autoridad recibiera la documentación y, sin más trámite, la remitiera a la sede del Consejo General, virtud a que para tal efecto tendría que haber recorrido aproximadamente doscientos kilómetros, distancia que por supuesto nunca podría transitarse en diez minutos.

Tal imposibilidad se corrobora con el documento que dirige la Secretaria Ejecutiva a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, mediante el cual le informa la hora en que el Partido del Trabajo exhibió su solicitud; recibido en la

oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a las dieciocho treinta horas del día trece de abril de dos mil diez, como se desprende del sello fechador; a saber, al día siguiente del vencimiento del plazo que consigna la ley para solicitar el registro de candidatos; instrumento público sobre el que nada dice la actora y que posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, fracción, 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley Procesal Electoral.

La extemporaneidad en la presentación de la solicitud ante autoridad distinta a la competente, queda de manifiesto, entonces, porque esa sola circunstancia no impide que el plazo legal siga corriendo y que se tenga por hecho al momento en que la autoridad competente recibe el aviso respectivo y los documentos anexos que le remitiera el Consejo Municipal.

El argumento anterior, encuentro sustento por identidad de razón en la tesis con clave de identificación S3ELJ 56/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas de la ciento setenta y seis a la ciento setenta y ocho de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, de rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el

órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Advirtiéndose por tanto, que tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que el Consejo Municipal no hizo llegar la documentación al Consejo General y tal circunstancia lesiona sus garantías de audiencia, defensa, legítimo proceso, *de resolución completa apegada a derecho* y, por tanto, de legalidad porque, contrario a lo que sostiene, sí fue remitida la solicitud y sus anexos a la autoridad competente.

La afirmación anterior se sostiene, porque concatenados ambos documentos públicos permiten advertir que, en primer lugar, el Consejo Municipal sí le informó a Rosa María Márquez Félix que ante él no debía presentar la solicitud de registro de la lista plurinominal y, aún así, la exhibió y, en segundo, que aquél le informó al Consejo General y remitió la documentación pertinente; ambas circunstancias, contradicen las imputaciones que le hacen los recurrentes al referido órgano municipal y que, desde su óptica, les depara perjuicio.

2. Falta de fundamentación y motivación.

De igual forma, carece de sustento su idea de que la responsable debió exponer las razones por las que le niega la procedencia del registro, pues la ausencia de argumentos se traduce en falta de fundamentación y motivación.

La violación formal de que se duele consiste en la ausencia de preceptos legales y razones en que la autoridad emisora del acto base sus determinaciones; lo cual atentaría contra la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Federal a las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados; principio que en materia electoral se recoge en el artículo 116, fracción IV, inciso b del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, lo infundado del motivo de disenso se infiere de la lectura de la resolución que se controvierte y en la que la responsable cita el precepto legal que le sirve de base para negar la procedencia del registro de la lista de representación proporcional; es decir, el artículo 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado y, además, apuntala que la denegación obedece a que la solicitud se presentó ante autoridad incompetente.

Debe decirse, por tanto, que la decisión está fundada y motivada, pues la determinación de la responsable reúne los elementos que configuran la garantía de legalidad; es decir, el precepto y el razonamiento que sirven de soporte al fallo; circunstancia distinta a una indebida fundamentación y motivación que significaría que la autoridad sí invoca algún precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso particular y se expresan razones, pero éstas discrepan del precepto normativo.

Indebida motivación que no hizo valer la parte actora y que se advierte de la resolución recurrida, pues la responsable alega que la negativa del registro obedece a la presentación de la solicitud ante autoridad no competente, lo cual es a todas luces incorrecto; pues en todo caso, la denegación tuvo lugar por la extemporaneidad de la misma.

Así pues, se cumple con la garantía de mérito cuando en la sentencia se establezcan las razones o motivos que soporten la solución y los preceptos que sirven de base a esos argumentos; el criterio anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002, Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, páginas 141-142, Tercera Época, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicojurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

3. Falta de exhaustividad y congruencia.

El motivo de inconformidad en el que, en concepto de la parte actora, la responsable infringió los principios de exhaustividad y congruencia porque no

valoró adecuadamente los medios probatorios, se estima inoperante, por los motivos que se exponen:

La afirmación anterior se sustenta en que no basta que los inconformes citen una tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y afirmen, sin más, que se trastocan los principios aludidos porque la responsable no valoró correctamente las pruebas del sumario; al menos debieron indicar qué elementos probatorios fueron indebidamente valorados o algunos hechos que permitieran a este órgano jurisdiccional conocer la intención del actor; sin embargo, se limitan a hacer una afirmación dogmática y genérica que no tiende a destruir las consideraciones en que la responsable se basó para denegar el registro de la lista de candidatos, consistentes en que la presentación de la solicitud ante el Consejo Municipal es motivo para no otorgar el registro, porque ello va en contra de lo que establece el artículo 121, párrafo 1, fracción V de la Ley

Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, como criterio orientador, la jurisprudencia XI.2°. J/27, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, Consultable en el Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página mil novecientos treinta y dos, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

4. Contravención a su derecho de voto pasivo.

Es inatendible, así mismo, el argumento de los recurrentes en el que sostienen que la autoridad administrativa se concreta a negar el registro de la lista, aduciendo simplemente que con el material aportado con la solicitud respectiva es insuficiente para integrar el ayuntamiento de resultar triunfadora la planilla; contraviniendo con ello, en su concepto, los instrumentos internacionales precisados líneas atrás y su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

El razonamiento que discute es inatendible porque nos atañe a los motivos en que el Consejo General del Instituto se funda para denegar el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, pues no debe olvidarse que en la resolución controvertida se decidió sobre el total de solicitudes de registro de listas por ese principio para renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado; además de que, en ese caso específico se refiere a la presentación de listas incompletas no a las que se exhibieron ante autoridad diferente a la competente.

5. Negativa de acceso a la justicia.

Por otra parte, también manifiestan los actores que se coarta su derecho de acceso a la justicia porque la resolución no cumple con los requisitos del artículo 17 Constitucional, pues es incompleta y, además, se aparta de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Electoral; para soportar su dicho cita la tesis de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.*

El agravio en esos términos propuesto es inoperante, véase:

La denegación de acceso a la justicia la finca en que la resolución no es completa y se aparta del contenido del artículo 127 de la Ley sustantiva, pese a que contaba con todos los elementos para declarar la procedencia del registro.

El referido precepto constitucional, en lo que interesa sostiene:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

[Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]]

El aspecto de que se duele es la falta de uno de los sub principios que componen el derecho de acceso a la justicia; es decir, que la resolución sea completa; se entiende que llena ese elemento cuando el análisis de la cuestión sometida al conocimiento de la autoridad abarque todos y cada uno de los puntos que son objeto de debate.

La inoperancia del argumento se sostiene en que constituye una afirmación dogmática y genérica, dado que no informa por qué, en su concepto, la resolución es incompleta y en qué se basa para sostener esa circunstancia, o de qué modo debió proceder la autoridad a efecto de que su determinación adquiriera ese rasgo; la falta de ese ejercicio por parte de los actores impide a esta autoridad realizar cualquier pronunciamiento al respecto, pues omitieron dotar de elementos para el análisis de la decisión a la luz del principio que estiman conculcado.

Pero además, se concreta a decir la resolución se aparta de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Electoral, sin aportar algún otro dato que permita comprender por qué sucedió tal circunstancia. El numeral en cita, consigna el plazo dentro del cual el Consejo sesionará a fin de resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas.

6. Manifestación de la voluntad de solicitar el registro.

Por otra parte, los recurrentes sostienen que el órgano administrativo no tomó en consideración que al haber presentado la solicitud en documentos con el logotipo oficial del partido, se pone de manifiesto la voluntad de ambos; es decir, tanto del instituto político como del aspirante a candidato de obtener el

registro; a fin de robustecer su argumento citan la tesis de rubro: *FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UNMEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE*

PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO y DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El alegato merece el calificativo de inoperante, dado que la tesis que cita no tiene aplicación al caso concreto porque en la especie no se discute la falta de firma, sino la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro; luego, es intrascendente que ésta se presentara en documentación oficial o no y si, esa circunstancia, es apta para entender que el ánimo tanto del partido como el ciudadano consistía en obtener el registro y participar en los comicios estatales.

En resumidas cuentas, la intención de los sujetos no basta para obviar los requisitos de ley; si el elemento que soporta la decisión del Consejo General se hizo consistir en que el instituto político exhibió ante el Consejo Municipal su solicitud y, por ese motivo, se tuvo por extemporáneo en razón del tiempo que tomó a la Secretaria Ejecutiva de éste enviarlo a aquél, ninguna trascendencia tiene si el objetivo que perseguían era participar o no en la contienda electoral, lo esencial es, como se ha explicado con antelación, que los actores no procedieron conforme a los requisitos de ley para obtener el registro de la lista de regidores.

Por tanto, al resultar, por una parte, infundadas y por otra, inoperantes las alegaciones de la parte actora, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de mayo, el aludido partido político, por conducto de Juan José Enciso Alba, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior, mismo libelo que se transcribe enseguida:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Actor: Partido del Trabajo

Autoridad Responsable: H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Acto Reclamado: Sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente número **SU-RR-006/2010**, promovido por la suscrita en contra de la resolución definitiva marcada con el número RCG-IEEZ-011/2010 relativa a la lista de candidatos al cargo de REGIDORAS Y REGIDORES por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido del Trabajo PARA EL

MUNICIPIO DE TEPECHTLÁN, ZACATECAS Y LA QUE CONFIRMÓ EL ACTO RECLAMADO.

DEMANDA.

H. SALA REGIONAL DE LA II

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

CON SEDE EN LA CIUDAD

DE MONTERREY, N.L.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE

LIC. JUAN JOSÉ ENCISO ALBA, mexicano, casado, mayor de edad, representante propietario del Partido del Trabajo, con domicilio en Avenida Hacienda de Bernardez #381, fraccionamiento Conde de Bernardez, de la ciudad de Guadalupe, Zac., lugar que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal y documentos y autorizando para que las reciban en mi nombre a los ciudadano licenciada ARACELI ESPARZA BERUMEN, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante ese H. Cuerpo Colegiado, respetuosamente comparezco para exponer:

Con la personalidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, misma que me permito acreditar con la constancia expedida a mi favor por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del que se desprende con toda claridad que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas Lic. SAÚL MONREAL ÁVILA, hizo la acreditación respectiva, la que solicito me sea reconocida ante esta H. Autoridad Electoral Federal, garante del principio de Legalidad en esta materia, en esas condiciones estando en tiempo y forma legales vengo a través de este medio, por así convenir a los intereses de la parte que represento, promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, contra actos del Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en virtud de que estimo que esta Autoridad Judicial Electoral ha vulnerado los más elementales derechos y garantías del Partido del Trabajo, acto reclamado que se encuentra plasmado en la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente número SU-RR-006/2010 promovido por el suscrito en contra de la resolución marcada con el número RCG-IEEZ.012/2010, que negó el registro de la lista de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para el municipio de Tepechtlán, Zacatecas, resolución emitida por la responsable confirmando el acto impugnado de la autoridad administrativa electoral de Zacatecas.

Habida cuenta de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, damos cuenta de lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: **PARTIDO DEL TRABAJO.**

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES: Avenida Hacienda de Bernardez #381, fraccionamiento Conde de Bernardez, de la ciudad de Guadalupe, Zac.

III.- PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: **Ciudadana Licenciada ARACELI ESPARZA BERUMEN.**

IV.- ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA: Por tenerla acreditada ante la autoridad responsable, pido se me reconozca en este Honorable Cuerpo Colegiado.

V.- ACTO IMPUGNADO: Que se encuentra plasmado en la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente número SU-RR-00/2010 (sic) promovido por el **suscrito como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución que confirmó el acto reclamado en primer instancia y cuya parte integral es del tenor siguiente:**

(El partido político actor transcribe en su demanda la sentencia SU-RR-008/2010, misma que es diversa a la recurrida en el presente juicio, ya que el acto impugnado es la resolución SU-RR-006/2010, la cual se podrá consultar en el cuaderno accesorio número 1 de la página 195 a la 221 del expediente en que se actúa)

VI.- AUTORIDAD RESPONSABLE: **H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

VII.-PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 14, 16, 35, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS: Visibles en los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 17, 25, 115, 122, 123, 124 y relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor.

IX.- HECHOS: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

Para dar cumplimiento con este requisito procedimental y de fondo, ME permito hacerlo al tenor de los siguientes

PUNTOS DE HECHOS:

PRIMERO.- Como lo señalé al comparecer ante el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por una equivocación meramente ejecutada por desconocimiento del representante propietario acreditado ante el

Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, presentó para su registro de manera conjunta la PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES, por el principio de Mayoría Relativa y la lista de candidatos a Regidores y Regidoras por el Principio de Representación Proporcional, entregando los documentos atinentes señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO.- De tal suerte que el titular de la autoridad municipal electoral de cuenta, omitió de manera deliberada no informarme al representante de nuestro partido que esa documentación juntamente con la solicitud, debía presentarla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por ser aquella la competente para resolver sobre la procedencia de lo solicitado.

Así las cosas, también con esa conducta desplegada por la autoridad electoral municipal, realizada de acción por omisión, se le ha causado un daño irreparable al Partido del Trabajo, tomando en cuenta que por la falta de REENVIO de esa documentación REENCAUZANDO LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, certificando los documentos que le presentaron, produjo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión especial de 16 de abril de 2010 negara el registro de la lista respectiva, dejando al Partido del Trabajo sin candidatos a esos puestos plurinominales.

Llamado de la autoridad que impulsé al instar el procedimiento que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para la defensa y protección de los derechos político-electorales del Partido del Trabajo mediante Recurso de Revisión, sin embargo la Autoridad Responsable negó o segó esa posibilidad jurídica y con ellos echó por tierra el principio de nuestro Padre de la Patria JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, quien pregonó que la población ante el abuso de la Autoridad o de un particular, debía existir un **TRIBUNAL QUE LO ESCUCHARÁ Y LO PROTEGIERA DE ESOS ABUSOS**, principio parafraseado por la suscrita, porque es inaudito que haya razonado de la forma que indica, porque lo repito el haber acudido ante la instancia estatal electoral judicial, fue por lo siguiente:

Hacer cumplir un convenio ante autoridad competente;

I. Haber dejado sin candidatos al cargo de regidores y regidoras por el Principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido del Trabajo en tiempo y forma;

II. No haber dado cuenta que debió haberse aplicado la protección que la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido para el reencauzamiento en medios de impugnación y como también en lo tocante a documentos presentados ante autoridad electoral distinta a la competente; y

III. Con esa actitud lesiva, dejó fuera de la contienda electoral para tener posibilidad de tener representación mi partido ante el Ayuntamiento, en caso de no lograr triunfo por el Principio de Mayoría Relativa, posibilidad jurídica que está tutelada en los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor.

TERCERO.- Entonces las tesis de jurisprudencia que en forma desmedida invocó la autoridad responsable para sustentar su fallo definitivo, rompe completamente con el estado de derecho porque no se ajustan a la realidad jurídica y de la vida de la población del Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, militante y simpatizante del Partido del Trabajo que al conocer que no tienen la posibilidad de que al no alcanzar el triunfo por la vía de mayoría relativa, su voto de apoyo al PARTIDO DEL TRABAJO no se verá reflejado con representación mínima en el citado del municipio en comento.

Ese esquema rompe con los avances democráticos que se han obtenido en la lucha política de todos los que nos antecedieron en esta vida, como los que aun viven y son precursores de esas luchas sociales.

CUARTO.- Es importante destacar que aparte de las violaciones flagrantes a la esfera jurídica de la suscrita impetrante se ponen de manifiesto las contempladas en los artículos 1°, 14 y 16 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal del País, y son:

I. LEGÍTIMO PROCESO.- La técnica jurídica Constitucional reiteradamente ha señalado que a nadie se le puede privar de sus derechos, de la vida, tampoco invadir su domicilio, familia, etcétera sin que previamente se establezca un procedimiento, por lo tanto establecí el procedimiento marcado por la ley no fue atendido en su parte esencial, saliéndose por peteneras la autoridad responsable, haciendo cita de tesis de jurisprudencia, que no son aplicables al caso que nos ocupa debido a que el proceso electoral no se detiene y por lo tanto al no haber atendido la petición del Partido del Trabajo, deja en estado de indefensión al mismo y no aplica la ley al caso concreto, con efectivo espíritu democrático, porque la creación legal de la representación proporcional ha sido una constante lucha social y con la resolución esto acaba de tajantemente, por esa falta de sensibilidad política, debido a que el DERECHO ELECTORAL SE RIGE POR UN PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, TAMBIÉN LO ES QUE EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SE DEBEN VALORAR Y SOPESAR LO JURÍDICO CON LO POLÍTICO, PARA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD NO OCASIONE DISTURBIOS SOCIALES.

II. DE AUDIENCIA Y DEFENSA.- También tenemos que, toda persona física o moral, que vaya o pretenda se le afecte en esas garantías tan amplías que debe se oído y vencido en un juicio, para que le puedan preparar perjuicio o beneficio la sentencia que en ese se pronuncie, motivo por el que aún y cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emisor del acto primigenio, tuvo pleno conocimiento de la existencia de la solicitud y que ésta contenía y reunía todos los elementos estructurales previstos en los artículos 123 y 1214 del cuerpo sustantivo de la ley de la materia, los dejo de lado y negó el registro solicitado.

III APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY: Esta contempla un requisito fundamental, que debe por motivo del imperativo legal que cumplir toda autoridad, para que la emisión de su mandamiento esté debidamente motivado, para que exista esa cohesión con la invocación del cuerpo de la ley que invoque, en la causa que de donde deviene el acto reclamado no se me dio esa oportunidad constitucional, porque dadas las razones que venimos sosteniendo, se deja al Partido del Trabajo sin poder acceder a sus candidatos al poder público en la medida del Principio de Representación Proporcional; y

IV. LEGALIDAD. Es la piedra angular donde descansa el Derecho Constitucional y que preconiza los derechos del hombre y de los partidos políticos, los que no se cumplió y nos ha causado un acto de molestia

En esas condiciones señalamos enfáticamente que la autoridad emisora del acto, violó significativa y cualitativamente esas garantías de seguridad jurídica, porque el dictado del acto reclamado, parte de la falta de legítimo proceso, aplicación exacta de la ley, porque en la especie no se cumplieron esas exigencias constitucionales y legales, ya que la emisión de la resolución que hoy se combate se apartó precisamente del cumplimiento de las leyes expedidas con antelación al hecho en que resolvió.

Enseguida pasamos a dar cuenta de los agravios que le causa al Partido del Trabajo y sus candidatos el fallo definitivo y por lo que se señalan en el apartado siguiente:

AGRAVIOS:

X.- AGRAVIOS: Corresponde ahora expresar ante esta H. SALA REGIONAL DE LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN los agravios que a la impugnante me causa la sentencia definitiva dictada por la Autoridad responsable, la que como hemos venido sosteniendo trastoca las garantías de seguridad jurídica del gobernado y en particular las de la parte IMPETRANTE, para ellos es importante destacar los siguientes:

AGRAVIOS:

FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIOS.- La ubicamos en el contenido integral de la sentencia definitiva que se hace consistir en lo siguiente:

(No se transcribe la resolución plasmada en la demanda por la misma razón que se expresó en el la página 18 segundo párrafo de esta sentencia)

Documento que comparado con los reproducidos en el apartado de hechos, se establece con toda claridad la transgresión a las garantías de seguridad jurídica que tutela a favor del Partido del Trabajo los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque me restringe las garantías invocadas y mi derecho a ser votada en la segunda posición de la Lista de Candidatos a regidores y Regidoras por el Principio de

Representación Proporcional cuyo registro solicitó PARTIDO DEL TRABAJO, como lo he señalado, de tal manera que hay una vulneración flagrante al derecho de ser votados y llegar a ocupar un cargo de la elección popular que legítimamente les corresponde a nuestros candidatos.

En obvio de repeticiones y por economía procesal solicito se tengan por insertadas todas mis argumentaciones que he vertido a lo largo de esta demanda en la que solicito se me restituya en ellas plenamente, ya que el acto sería irreparable.

Sintetizando las violaciones en materia de Legalidad y son:

A. Omitió deliberadamente REENCAUZAR Y ENVIAR LOS DOCUMENTOS POR LA AUTORIDAD RECEPTORA DE LOS DOCUMENTOS A LA COMPETENTE; Y

B. Negar el registro de los candidatos precitados.

Coligiendo la Autoridad responsable debió aplicar la Ley de manera exacta a fin de no restringir los derechos y garantías de seguridad jurídica de la enjuiciante en esta a instancia, porque por explorado derecho se tiene que la interpretación de las normas jurídicas debe ser de manera conjunta y no aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador imprimió al crearlas, para que de esta manera al resolver la controversia se apegue a los principios de legalidad, de imparcialidad, de objetividad, de certeza, de independencia, y de equidad, como en la especie no se considero que en el caso que ahora nos ocupa resulta perfectamente aplicable el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 215 y 216 del tomo V del mes de marzo de 1997, Pleno y Salas, de la 9 Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra expresa:

(Se transcribe)

Entonces tenemos que la autoridad resolutora sin haber causa y mucho menos fundamento legal alguno, de motu proprio se arrogó la facultad que la ley electoral le tutela a todo aquel ciudadano o ciudadana de participar como candidatos en el lugar que legalmente le corresponda.

Los derechos y garantías que alejó de mí el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas están perfectamente señalados en los textos constitucionales que indico:

Artículo 14.- párrafo 1 y 2 (Se transcribe)

Artículo 16.- párrafo 1 (Se transcribe)

Artículo 17.- párrafo 2 y 5 (Se transcribe)

Artículo 35.- párrafo (Se transcribe)

Artículo 116.- fracción IV, inciso b) (Se transcribe)

De esta forma, en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, de los principios rectores de la materia electoral son: LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA, los que implican que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser observado conforme al texto de la ley.

En suma consideramos es aplicable en este asunto la tesis de jurisprudencia sustentada por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRESENTE EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- (Se transcribe)

Ergo debió la responsable acudir a establecer el ejercicio de su facultad de allegarse pruebas en esta causa y son las que he referido en las resoluciones reproducidas, facultad prevista en la tesis jurisprudencial de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER." (Se transcribe)

Ahora bien por otro lado es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a la garantía de **LEGALIDAD** en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a.- La inaplicación de la norma jurídica;
- b.- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;
- c.- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ellos a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR." (Se transcribe)

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en cita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

- 1.- Realizarse conforme al texto expreso de la ley,
- 2.- Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Tiene aplicación el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe, para que sea tomada en consideración al momento de resolver en definitiva la causa que nos ocupa.

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. (Se transcribe)

Bajo todas estas argumentaciones consideramos que hemos dejado demostrado perfectamente y a cabalidad el daño y perjuicio que con el acto reclamado se le ha causado al Partido del Trabajo y sus candidatos reseñados.

De tal manera que se solicita a esta H. SALA REGIONAL DE LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, revoque la sentencia que se combate y se dé la orden para que la autoridad primigenia del acto reclamado, registre la lista de candidatos y candidatas al cargo de regidoras y regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el ayuntamiento de Tepechtlán, Zac.

CAPITULO DE PRUEBAS:

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16 párrafo 4, 91 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me

permite ofrecer como medio de convicción las pruebas de mi intención los siguientes elementos probatorios supervenientes, en virtud de que en el momento de interponer el escrito de tercero interesado aun todavía no tenían existencia alguna.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

La totalidad de las constancias procesales que integran el expediente de donde emana el acto reclamado.

Medios de convicción que encuentran vinculación estrecha con todos los puntos objeto de esta demanda del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

INSTRUMENTAL

DE ACTUACIONES.

Las que están integradas en el expediente de donde proviene el acto reclamado, más aquellas que se integren con la tramitación y sustanciación de este procedimiento federal electoral, siempre que favorezcan a los intereses del promovente.

PRESUNCIÓN LEGAL

HUMANA:

Las que integran con lo hasta este momento acontecido, más aquellas que se obtengan con el desahogo e los medios de convicción aportados por el promovente que entrelazados nos arrojan que le asiste la razón a la suscrita promovente y que por lo tanto crean ánimo en el juzgador para establecer constitucional y legalmente la revocación del acto reclamado, ordenando el registro de las candidaturas referidas en esta demanda.

En mérito de lo antes indicado y fundado,

A ESA H. SALA REGIONAL DE LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN atentamente pido:

1) Tenernos por presentados en tiempo y forma, promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, que establecemos en contra de la sentencia definitiva dictada por la H. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas cuyo acto reclamado ha quedado precisado en esta demanda.

2) Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

3) Al resolver en esta causa revocar el fallo definitivo combatido, a fin de que se restituya al Partido del Trabajo y a sus candidatos en las garantías violadas.

Les expreso mi Respeto.

Zacatecas, Zac., 21 de Mayo de 2010

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. JUAN JOSÉ ENCISO ALBA"

III. Recepción del juicio. El veintitres siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de mérito y los expedientes dentro de los cuales se emitió la resolución combatida.

IV. Turno a ponencia. Por auto de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente SM-JRC-15/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-SM-419/2010 de igual fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Radicación y admisión Por acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda de mérito.

VII. Cierre de instrucción. Con el proveído de cinco de junio se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186,

fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, concretamente en lo que toca a la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, mismo que se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia de esta Sala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al no invocar ninguna causal de improcedencia la autoridad responsable, esta Sala Regional procede al estudio de oficio de la demanda del juicio de merito y advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en los artículos 10, 11 y 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se procede a estudiar si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal en cita.

a) Forma. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad emisora, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues el acto impugnado fue notificado al partido actor el diecisiete de mayo, y la demanda de mérito la presentó el veintiuno del mismo mes, por lo que resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente juicio lo interpone el Partido del Trabajo a través de la misma persona que promovió el juicio primigenio.

d) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque la legislación electoral del Estado de

Zacatecas no prevé medio de impugnación ordinario alguno que pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se impugna, por lo que resulta válido que se promueva este juicio de carácter excepcional y extraordinario. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las fojas 79 a 80 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro y texto señalan lo siguiente

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el partido actor alega que se violan en su perjuicio los artículos: 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Federal, de lo que se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 02/97, en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente esta exigencia, pues de la demanda se desprende que el actor impugna la negativa de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepechitlán, por lo que en caso de acogerse su pretensión, el cabildo podría integrarse de forma diferente.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión identificado bajo la clave SU-RR-006/2010 y Acumulados, mediante la cual confirman la negativa, al Partido del Trabajo, de registrar la lista de regidores por el principio de representación proporcional de los candidatos al Ayuntamiento de Tepechitlán, de la entidad en cita.

QUINTO. Estudio de fondo. Para la mejor comprensión del asunto de mérito, esta Sala Regional realizará la síntesis tanto del acto impugnado, como de la demanda del presente juicio.

Así entonces, del análisis detallado de la resolución materia de litis en el presente asunto, se advierte que el tribunal electoral local calificó los agravios puestos a su consideración en el juicio primigenio, como infundados y otros inoperantes, por los motivos que se detallan a continuación:

1. La autoridad hoy responsable, del análisis de diversas constancias concluyó que: el Comité Municipal de Tepechitlán sí informó, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, a la persona interesada en registrar la lista de representación proporcional en estudio, que la solicitud debía de ser presentada ante el Consejo General del mencionado instituto electoral local, y no ante la autoridad administrativa electoral municipal; y también que dicho órgano sí remitió la documentación al multicitado consejo general; por lo que procedió a declarar infundados los motivos de disenso planteados que afirmaban lo contrario.

2. Asimismo, el aludido tribunal estimó que la negativa de registro, no fue violatoria de los derechos de los entonces impetrantes, ya que ésta únicamente se debió a que el Partido del Trabajo no presentó la documentación respectiva ante la autoridad competente, durante plazo legal para ello.

3. Por su parte, la autoridad jurisdiccional en comento, desestimó que el acto impugnado en el juicio primigenio careciera de fundamentación y motivación, ya que en la resolución se cita el precepto legal que sirvió de base para negar la procedencia del registro, siendo éste el artículo 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado y porque expresó que la razón por la que se desestimó el aludido registro atiende a que la solicitud no la presentó ante el referido consejo general.

4. El motivo de disenso consistente en afirmar que la entonces responsable no había valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos resultó inoperante, en virtud de que no indicaron cuáles fueron los elementos probatorios indebidamente valorados.

5. En el mismo sentido el órgano jurisdiccional local afirmó que el alegato consistente en que se coartó el derecho de acceso a la justicia a los actores, porque la resolución fue incompleta, devenía inoperante al considerar que tal argumento constituía una afirmación dogmática y genérica.

6. De igual forma calificó de inoperante el disenso relativo a que el órgano administrativo no consideró que al haber sido presentada la solicitud en estudio en documentos con el logotipo oficial del partido, se puso de manifiesto la voluntad de los ciudadanos y del órgano político de que se registraran los candidatos; ello en razón de que la causa por la que se negó el registro fue porque la presentación de la solicitud fue extemporánea y no por la falta de voluntad de las partes.

Por su parte, del escrito de demanda del presente medio impugnativo se desprende que los únicos alegatos expuestos por el partido político actor, en esencia, se constriñen a señalar lo siguiente:

1. Se violaron las garantías de: legítimo proceso, audiencia y defensa, aplicación exacta de la ley, legalidad y seguridad jurídica, así como las consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, y 116, de la Constitución Federal, porque uno de los efectos de la resolución combatida fue que el partido actor se quedara sin candidatos a regidores de representación proporcional en el ayuntamiento aludido, y por tanto fuera de la contienda electoral, ya que de no alcanzar el triunfo por el principio de mayoría relativa, el órgano político no tendrá representatividad alguna en el municipio aludido.

2. La responsable debió allegarse de las pruebas que refirió en las resoluciones reproducidas.

3. El accionante aduce que la tesis de jurisprudencia que sustenta el fallo impugnado fue invocada de forma desmedida y no se ajusta a la realidad jurídica de la vida de la población del municipio en estudio.

4. Agrega que en el acto impugnado se inaplicó la norma jurídica, y la que se aplicó fue de modo irregular.

5. El Comité municipal debió reencauzar la solicitud de registro junto con los anexos a la autoridad competente.

Ahora bien, de contrastar la demanda del juicio de mérito con los argumentos vertidos por la responsable en el fallo aquí controvertido, esta Sala Regional advierte, sin prejuzgar la validez intrínseca de la sentencia impugnada, que el partido político promovente no desvirtúa en forma alguna los razonamientos que sustentan la determinación de la cual se adolece, pues los motivos de inconformidad en cuestión radican en simples afirmaciones genéricas de las cuales no se puede inferir alguna causa de pedir, ni su respectiva lesión y en consecuencia se deben calificar como **inoperantes** los agravios planteados.

En efecto, tal calificación deviene cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ya sea porque éstos sean genéricos y de ellos no se puedan sustraer los motivos o causas por la cuales se tenga que conceder la pretensión o, cuando únicamente hagan alusión al acto primigenio, lo anterior porque los argumentos deben estar encaminados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia XI.2°.J/27 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la pagina 1932 Tomo XX, Octubre 2004 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) el contenido de la tesis relevante S3EL 026/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 334 al 335 y, bajo los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una

mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que para tener debidamente configurados los motivos de disenso planteados basta que en el libelo correspondiente, se exprese con claridad la razón de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, con independencia de su ubicación en el ocurso, así como de su construcción, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula lógica deductiva o inductiva, debido a que este juicio no es un procedimiento formulario o solemne, tal y como lo establecen las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, publicadas bajo las claves S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, respectivamente, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 al 23, con los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Sin embargo, en este caso no prospera lo anterior en razón de que en el presente medio de impugnación no se pueden suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que su naturaleza es de estricto derecho, y además es extraordinario, porque procede sólo en casos excepcionales y no forma parte del proceso del que proviene el acto o resolución que se combate, ni se sigue ante el mismo órgano judicial.

A mayor abundamiento, en todo caso el partido político actor debió de expresar los motivos del porqué afirmaba que con el acto impugnado se le violaban sus derechos, e identificar: las pruebas que, a su juicio, omitió la responsable valorar; la jurisprudencia que, según su apreciación, fue aplicada de manera errónea; así como la norma que, afirma el actor, se inaplicó. Asimismo, cabe destacar que el impetrante repite el agravio de que el comité municipal en comento debió de reencauzar la solicitud de registro al Consejo General, alegato que fue declarado infundado por el tribunal hoy responsable, por tanto, se aprecia con nitidez que el promovente no desvirtúa en modo alguno los razonamientos que sustentan la determinación impugnada.

En consecuencia debe **confirmarse** la resolución impugnada de diecisiete de mayo de dos mil diez con clave de identificación SU-RR-006/2010, emitida por el Pleno de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diez, identificada con la clave SU-RR-006/2010, emitida por el Pleno de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en el escrito de demanda ya que éste no se encuentran dentro de esta ciudad, ni en su área metropolitana,

anexándole copia simple de la presente sentencia; **por oficio** acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y por **estrados** a todos los interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y en su caso, devuélvanse los originales que correspondan.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de cinco de junio de del presente año, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General, quien autoriza y da fe. **Rlubricas.**